

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Objeto: La presente Ley tiene por objeto la implementación de una pensión mensual no contributiva, equivalente a una jubilación mínima provincial, inembargable e intransferible, para la protección social, la educación, la salud y la alimentación, hasta la mayoría de edad o en aquéllos casos, hasta terminar sus estudios superiores o universitarios, de hijos e hijas, de hombres y mujeres víctimas fatales por violencia de género y/o familiar.

ARTÍCULO 2º.- Beneficiarios: Son Beneficiarios los hijos e hijas biológicas y/o adoptadas, del padre o madre que fue víctima fatal por violencia de género, con residencia de hasta dos (2) años en la provincia de Entre Ríos, en los siguientes casos:

- a) Menores de dieciocho (18) años,
- b) Mayores de dieciocho (18) años y hasta los veinticinco (25) en los casos de estudiantes terciarios y/o universitarios, certificados por la universidad o institución educativa correspondiente.
- c) Hijos o hijas con discapacidades, sean ellas permanentes o transitorias, y mientras las mismas subsistan.
- d) No sean, en ningún caso, beneficiarios de otra prestación de índole previsional.

ARTÍCULO 3º.- Beneficio: El Beneficio constará de un haber mensual no contributivo, con los códigos de descuentos y aportes correspondientes por ley, para su contención educativa, de salud, alimentaria y social según la edad; y el monto, será equiparable a una jubilación mínima provincial. El mismo será depositado en una cuenta a nombre del menor que administrará el tutor encargado; y a partir de los dieciocho (18) años en los casos de los incisos b) y c) del artículo 2, el administrador será el propio Beneficiario.

ARTÍCULO 4º.- Devengamiento: Este beneficio se devengará a partir del momento en que se produzca el desamparo de los contemplados en el Artículo 2º de la presente.

ARTÍCULO 5º.- Autoridad de Aplicación: Será la Autoridad de Aplicación el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, a través de la Secretaría de Desarrollo Humano y la Familia, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, a través de la Secretaría de Justicia, Dirección General de

Asistencia Integral a la Víctima y las áreas que la Autoridad de Aplicación considere convocar para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º.- Tramitación: Una vez presentada la solicitud por el tutor en los casos de víctimas menores de edad y por voluntad propia los mayores de edad, en los contextos de los incisos b) y c) del Artículo 2º se analizará el caso desde la Autoridad de Aplicación, en un plazo que no supere los noventa (90) días, con los siguientes argumentos:

1. los informes evaluativos que expide la Justicia de la Provincia actuante en los hechos.
2. los informes del COPNAF que correspondan según hayan participado en los procedimientos,
3. el informe de la Comisión de Asistencia Social actuante que la Autoridad de Aplicación determinó.

ARTÍCULO 7º.- Una vez concluidos los informes se procederá al otorgamiento contable correspondiente, en un plazo no mayor a los sesenta (60) días, el depósito mensual que se realizará en una cuenta bancaria a nombre del Beneficiario, a través del Banco Nuevo Bersa o el que la Provincia sustituya como Agente.

ARTÍCULO 8º.- Administrador: Puede ser el tutor a cargo en los casos de menores de edad y que determina la Justicia actuante en el procedimiento de juicio. Bajo ninguna circunstancia, el victimario o victimaria causante o partícipe, según lo determine la justicia procesal del homicidio del padre o madre, podrá ser administrador del beneficio otorgado, aunque sea su tutor; en cuyo caso, la Autoridad de Aplicación, a través de los informes de la Comisión de Asistencia Social determinada a tal fin, evaluará con el juzgado actuante la situación, para nombrar el administrador que corresponda como responsable para beneficio de la víctima.

ARTÍCULO 9º.- Presupuesto: La Autoridad de Aplicación realizará a través del Poder Ejecutivo la adecuación presupuestaria correspondiente, para atender las erogaciones que demanda la presente ley, bajo la denominación "Pensión de hijos e hijas de hombres o mujeres víctimas fatales por violencia de género".

ARTÍCULO 10º.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 11°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 19 de septiembre de 2018.

C.P.N. Adán Humberto BAHL
Presidente H. C. de Senadores

Natalio Juan GERDAU
Secretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA